

CINCO SALTOS, a los 27 días del mes de mayo del año 2026.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada: "C.G.S. Y U.B. C/ C.E.A. S/ VIOLENCIA" Expte. N°CS-00787-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por las denunciantes/víctima.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Sra. G.S.C. y la Sra. B.U. de manera independiente, en fecha 24/05/2026 se presentan ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y formalizan sendas denuncia de violencia familiar y de género en el marco de la Ley Provincial D.3040, el Código Procesal de Familia y la Ley Nacional N° 26485 (Violencia de Género), ambas en su carácter de víctimas, en contra del Sr. E.A.C., quien resulta ser el progenitor de la ciudadana G.. Ingresadas las denuncias en sede de este Juzgado de Paz en fecha 26/05/2026, se procede a su debida intervención, previéndose el abordaje conjunto de las denuncias, conforme se dispusiera a MOV. CS-00787-JP-2026-I0002 del presente y a MOV. CS-00786-JP-2026-I0002 de la causa Acumulada (Expte. CS-00786-JP-2026).

Que según lo declarado por las denunciantes/víctimas, el día 24 ppdo. a horas 9:00 aproximadamente, se habrían producido los Actos de Violencia de parte del Ciudadano C. en perjuicio de su hija G. y de la Ciudadana B.U., en particular G. declara - entre otras cosas - :*"mi padre E. que se hizo presente en mi casa horas 09:00, donde vivo con mi hermana de 20 años D.A.C. y su hija de 2 años, también vive con nosotras mi amiga B.U.. Que fue en una actitud agresiva insultando y queriendo poner orden en una casa que no es su casa, porque mi madre nos las dejo a nosotros cuando ella falleció. Que B. quiso llamarle la atención, a lo cual le agarro del pelo, la arrastro y le pego tres piñas en la cara. Que no es la primera vez que lo hace, tiene consumo problemáticos y es muy agresivo. Siempre que va recibimos insultos amenazas y hace brujería."*; situación que es descripta en forma similar por la Sra. U. en su denuncia policial. Que ambas denunciaciones/víctimas solicitan la adopción de medidas protectorias. Es de relevancia señalar que las denunciantes/víctimas comparten un mismo domicilio, según se desprende de lo declarado ante Autoridades Policiales.

Que de un primer análisis de los hechos planteados, es posible advertir la situación de riesgo en que se encontrarían ambas denunciadas derivadas de las actitudes y acciones que se endilgan al Sr. C., que no solo se remiten al Acto puntual que habría acontecido

en fecha 24/05/2026 en el domicilio de las víctimas, sino que situaciones similares se habrían producido en el pasado y de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, probablemente se agraven en un futuro, motivación suficiente para hacer lugar al pedido efectuado por las partes.

Que la Ley Provincial D.3040 y el CPFRN establecen las pautas y procedimientos de intervención judicial para los casos en que se denuncie violencia en el ámbito intrafamiliar, legislación aplicable para el caso y en relación al vínculo padre-hija. Por otro lado, la Ley Nacional N° 26485, lo hace en similar sentido para los casos de Violencia de Género, ambas normas serían de aplicación para abordar la problemática planteada por las víctimas/denunciante.

Que en referencia a las normas de la Ley Nacional N° 26485, resulta necesario expedirme sobre la competencia del Juzgado de Paz a mi cargo para intervenir en lo particular inherente a la Sra. U., en tal sentido la norma nacional establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados en la misma, así dispone en su Art. N° 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, asimismo en su Art. 2° define como Objeto de la misma - entre otras cosas - promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza o el Juez de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro.-

Que no obstante lo expuesto en párrafo anterior y tal como ya se mencionara, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22° Ley Nacional 26485).

Que puntualizada la situación planteada por las denunciante/víctimas y a los fines de

evitarse el riesgo de que la violencia se agudice o profundice, entiendo adecuado y necesario en la presente instancia que por un término provisorio y prudencial, hasta tanto se lleven a cabo los estudios y evaluación de los antecedentes de la causa, proceder a prohibir al Sr. E.A.C., acercarse a la Sra. G.S.C. y/o a la Sra. B.U. ya sea al domicilio de calle V.N.6. de Cinco Saltos, o de cualquier lugar donde se encuentren o transiten, sean públicos o privados. Así como también abstenerse de reproducir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluido mensajes de texto por telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal pertinente, todo ello modificable a criterio de la Juez o Juez de Familia competente, conforme estudios y evaluaciones a disponer por éste. -

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS**, que teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040, lo previsto en la Ley Nacional N° 26485 (Art. 26, inc. a.1 y a.2). y el contenido establecido en los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisorias;

**RESUELVO:**

I) **Disponer como MEDIDA PROTECTORIA la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL SR. E.A.C. respecto a las personas y/o residencia de la Sra. G.S.C. y la Sra. B.U.**, vivienda ubicada en calle V.N.6. de Cinco Saltos, debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros, como así también de lugares en que se encuentren o transiten -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. E.A.C. que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

II) Ordenar al Sr. E.A.C. realice de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia

familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Disponer para la Sra. G.S.C. y la Sra. B.U. asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar, haciéndole saber que en el ámbito local podrá concurrir a tales efectos ante el Hospital Área Cinco Saltos (Servicio de Salud Mental).-

IV) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 7° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

V) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VI) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VII) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado".-